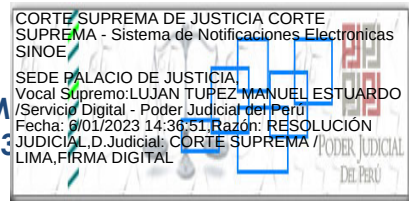




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 234-2022/Lima



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 09/01/2023 11:52:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/01/2023 19:11:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/01/2023 19:28:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/01/2023 15:11:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2023 17:50:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Comparecencia restrictiva

La comparecencia restringida debe cumplir con los presupuestos exigibles a toda medida cautelar personal del proceso penal: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*; y, en tanto constituye una medida de distinta intensidad que la prisión preventiva, responde a presupuestos específicos.

La comparecencia con restricciones se dicta cuando —pese a existir los necesarios elementos de convicción y la prognosis de pena requerida para el mandato de prisión preventiva— se determina la existencia de un peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad (peligro procesal), razonablemente evitable.

En esa medida, dado que en la comparecencia restrictiva se requiere de sospecha reveladora (más que simple y menos que suficiente), lo que, en efecto, se verifica de los elementos de convicción (escuchas telefónicas), que permiten consolidar el elemento de apariencia delictiva.

Con relación al peligro de fuga, en efecto, no se cuestionó el arraigo familiar, domiciliario y laboral; empero, el juez de primera instancia sustentó la presencia del peligro de obstaculización, argumento respecto al cual la defensa del investigado, en el recurso promovido, no postuló argumento concreto que lo desvirtúe.

AUTO DE APELACIÓN

SALA PENAL PERMANENTE

APELACIÓN N.º 234-2022/Lima

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de apelación

interpuesto por el investigado **EDGAR JESÚS PALACIOS AGUILAR** contra el auto del veintisiete de julio de dos mil veintidós (foja 623), en el extremo en que resolvió declarar fundado el requerimiento del Ministerio Público y, en consecuencia, impuso al citado encausado la medida de comparecencia restrictiva durante todo el proceso, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas, la prestación de una caución económica de S/ 3000 (tres mil soles); también declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de 36

(treinta y seis) meses, en el proceso penal que se le sigue, en calidad de instigador, por la presunta comisión del delito de *tráfico de influencias agravado* y, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito de *organización criminal*, ambos en agravio del Estado peruano, representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El representante del Ministerio Público, mediante escrito del catorce de junio de dos mil veintidós (foja 1), formuló requerimiento de comparecencia con restricciones (entre otros, caución) e impedimento de salida del país contra EDGAR JESÚS PALACIOS AGUILAR y otro, en el proceso penal que se sigue al investigado, en calidad de instigador, por la presunta comisión del delito de *tráfico de influencias agravado* y, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito de *organización criminal*, ambos en agravio del Estado peruano, representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción.

Obra en los actuados la disposición de ampliación y precisión de hechos del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 2809), los cuales se encuentran enmarcados en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal y en el primer párrafo del artículo 317 del referido código, con relación a los ilícitos mencionados previamente.

En la resolución cuestionada se puntualizó el siguiente *factum* delictivo:

Hecho 2 (tráfico de influencias agravado)

1.1. Se le imputa a Walter Linares Saldaña, en su calidad de juez supernumerario del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Callao, la presunta comisión del

delito de tráfico de influencias agravado en calidad de autor, dado que existe la sospecha reveladora de que, durante el primer semestre del año 2018, habría ofrecido y/o aceptado a Edgar Jesús Palacios Aguilar y Miguel Eduardo Delgado (compradores de influencias), interceder ante Walter Benigno Ríos Montalvo, expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través del ciudadano Juan Antonio Eguez Beltrán (como una especie de intermediario/mensajero), y con la actuación intermitente de Gianfranco Martín Paredes Sánchez (exasesor de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao), a fin de que se logre la designación de Edgar Jesús Palacios Aguilar y otro como jueces supernumerarios de la Corte Superior de Justicia del Callao; para ello, **(i)** habría mediado la promesa de recibir pagos mensuales futuros por parte de los interesados, y **ii)** de ser designados en los Juzgados Civiles, tendrían que emitir pronunciamientos favorables de las demandas por obligación de dar suma de dinero relacionadas con las detracciones destinadas a Sunat por venta de arroz pilado (según sus intereses, conforme al Hecho n.º 1), y de esta manera recibir cobros de deudas ficticias para viabilizar o proceder con el embargo del dinero depositado en las cuentas de detracciones destinadas al pago de impuestos en Sunat; asimismo, **(iii)** habría mediado la promesa de ventaja futura al hipotecar su voluntad, poniéndose a disposición de los intereses de la organización o sus integrantes o allegados en cuanto se requiera, como parte del escenario y dinámica de intercambio de favores de los presuntos integrantes de la organización criminal denominada los “Cuellos Blancos del Puerto” a la cual Walter Linares Saldaña se habría integrado.

- 1.2.** En ese sentido, Edgar Jesús Palacios Aguilar respondería a título de instigador del delito de tráfico de influencias, al desplegar el rol de

comprador e interesado, pues con sus diversos actos desplegados en la fase previa a la ejecución de dicho injusto penal se habría insinuado, recalcado y reforzado la resolución criminal del “vendedor de influencias”, mediando para ello, incluso, el acuerdo o compromiso de la promesa de pagos mensuales futuros por parte del interesado.

- 1.3.** A fin de consolidar estas designaciones —como un acto posterior—, el investigado Walter Linares Saldaña habría desembolsado la suma de USD 2000 (dos mil dólares americanos) para que sean entregados a Walter Benigno Ríos Montalvo, a través del Juan Eguez Beltrán. Cabe resaltar que Walter Linares Saldaña habría realizado coordinaciones directas con Miguel Eduardo Delgado Ríos y Edgar Jesús Palacios Aguilar mediante diversas llamadas telefónicas para la construcción/presentación de los currículos y los recaudos relacionados a los antecedentes judiciales, policiales de Edgar Jesús Palacios Aguilar y Marco Antonio Quispe Grández.

Hecho 4 (organización criminal)

- 1.4.** Se describe lo siguiente:

La conducta del investigado Edgar Jesús Palacios Aguilar, en estar expectante de acceder a los canales de influencias para poder obtener u operar en beneficio propio y de la organización criminal; inclusive esta cercanía con los miembros de esta plataforma corrupta [Consejo Nacional de la Magistratura-CNM], resultaría un plus para la contraprestación ante el “hombre clave” del punto nodal de la Corte Superior de Justicia del Callao; esto es, al margen de la hipoteca de voluntad y disposición futura para su designación en la terna de jueces supernumerarios de la Red Interna, también le serviría a Walter Benigno Ríos Montalvo estos vínculos y/o “llegadas” que tenía Edgar Palacios Aguilar con los miembros de la plataforma del CNM [sic].

Segundo. Se dictó el auto del cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 2562), que fijó la audiencia. En ese ínterin, el fiscal presentó el escrito de

corrección (foja 2571) de su requerimiento por un error material en el monto de la caución solicitada. Posteriormente, el veinte de julio de dos mil veintidós, se realizó la audiencia, conforme consta del acta respectiva (foja 2700), en la que participaron el representante del Ministerio Público, los abogados defensores de los investigados Walter Linares Saldaña y Edgar Jesús Palacios Aguilar y los referidos investigados.

Tercero. Seguidamente, se emitió el auto cuestionado, del veintisiete de julio de dos mil veintidós (foja 2705), que declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público; en consecuencia, impuso al investigado Palacios Aguilar la medida de comparecencia restrictiva durante todo el proceso, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas, la prestación de una caución económica de S/ 3000 (tres mil soles); también declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de 36 (treinta y seis) meses.

Los argumentos del juez fueron los siguientes:

A. En cuanto al delito de tráfico de influencias agravado

- 3.1.** De los registros de comunicación se tiene como dato que el investigado Walter Linares Saldaña tendría interés en colocar a su gente en la Corte Superior de Justicia del Callao, conforme a la conversación con el exasesor de Presidencia de la referida Corte, Gianfranco Martín Paredes Sánchez.
- 3.2.** En la misma línea, se postuló la presunta insinuación y reforzamiento de la resolución criminal que tendría el vendedor de influencias por parte de uno de los compradores de influencias, con la finalidad de que se concrete la designación como jueces supernumerarios.
- 3.3.** El juez considera el registro de comunicación del dos de mayo de dos mil dieciocho, a las 20:25:07 horas, entre Miguel (Miguel Eduardo Delgado Ríos) y Walter Linares (Walter Linares Saldaña), cuyas

insinuaciones han tenido una circunscripción dentro de los registros de comunicación y entre los intervinientes se tiene al investigado Edgar Jesús Palacios Aguilar y otros, que coinciden en presuntas coordinaciones y pactos posteriores que darían cuenta de la existencia de un acuerdo de intercesión previo entre el comprador y el vendedor de influencias.

- 3.4.** Así, la Fiscalía describió la entrega de los currículos que pertenecerían a Edgar Jesús Palacios Aguilar y Marco Antonio Quispe Grández, que tendría como fecha próxima mayo de dos mil dieciocho; en ese sentido, la presunta intervención delictiva de los encausados Linares Saldaña y Palacios Aguilar, como presunto autor e instigador, tendría como finalidad aparente que se concreten dos designaciones como jueces supernumerarios. Además de los actos por parte de los mencionados, también se tiene, de forma intermitente, la conducta de Gianfranco Martín Paredes Sánchez.

B. Respecto al delito de organización criminal

- 3.5.** El investigado habría formado parte de la red externa, en conjunto con los amigos supernumerarios, quienes, previa hipoteca de voluntades, se encargarían de impulsar, tramitar y resolver; el intercambio de favores radicaría en la futura intervención que tendría, de ser designado como juez supernumerario.
- 3.6.** El encausado habría integrado la organización, entre octubre de dos mil diecisiete y julio de dos mil dieciocho, con la presunta finalidad de cometer delitos de la red de corrupción establecida en las distintas instituciones de la administración de justicia.
- 3.7.** El juez considera los elementos descritos por la Fiscalía: personal, temporal, teleológico, funcional y estructural, así como los elementos de convicción (Registro de Comunicación n.º 217, del catorce de mayo de dos mil dieciocho, hora 08:53:31; Registro de Comunicación n.º 7, del

veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, hora 19:36:51; Registro de comunicación n.º 2, del ocho de mayo de dos mil dieciocho, hora 18:26:49).

- 3.8.** El encausado Palacios Aguilar habría desplegado presuntas acciones encaminadas a su designación como juez supernumerario. Dicha designación habría tenido como contraprestación una presunta hipoteca de voluntades de predisposición y servicios a los intereses de la organización.
- 3.9.** De los registros de comunicación se observa que la contraprestación fue transmitida a Walter Benigno Ríos Montalvo, a través de otros integrantes, como sostiene la tesis fiscal. Así, los elementos de convicción hacen presumir la pertenencia de Palacios Aguilar, como presunto integrante, a la organización criminal los “Cuellos Blancos del Puerto”, y dentro de su rol habría tenido vínculos con el hombre clave Walter Benigno Ríos Montalvo, como parte del punto nodal en la Corte Superior de Justicia del Callao.

C. Pronunciamiento judicial sobre agravios

- 3.10.** El investigado no opone elementos de convicción que enerven los motivos considerados en los hechos 2 y 4, por lo que su exposición resulta insuficiente. Sobre la “dejadez” en torno a la presentación de su currículum, esa alocución, de forma individual, no se puede obviar, debido a que —dentro de la imputación y como se individualizó— la inculpación formal constituye un dato fuerte sobre la instigación. Respecto al cuestionamiento sobre la fecha de los correos electrónicos a través de los cuales se habría remitido los currículos de Edgar Jesús Palacios Aguilar y Marco Antonio Quispe Grández, los registros de comunicación tienen fecha en mayo de dos mil dieciocho para su eventual designación como juez supernumerario. Los registros de comunicación tienen objetividad de conexión en función de la inculpación formal atribuida al

encausado. Respecto a la permanencia de la imputación con lo dicho por el fiscal en audiencia, sobre el que “él haya sido juez supernumerario en ese proceso, ni siquiera está en la imputación”, no es contradictorio, ya que la inculpación formal señala que “eran los recomendados para ocupar los cargos como jueces supernumerarios”.

3.11. Sobre el peligro de fuga. Se verifica que los hechos objeto de imputación y los elementos de convicción, al ser suficientes para el cumplimiento del nivel de intervención indiciaria, verificados los criterios de gravedad de la pena y magnitud del daño causado, así como sumados a la presunta pertenencia de una organización criminal, resultan suficientes para estimar el nivel de peligrosidad en sus dos vertientes: fuga y obstaculización. En torno a la última, la cercanía que habría tenido a los intervinientes es suficiente, pues la defensa no opuso elementos de descargo, máxime si no se cuestionan los arraigos, por lo que los elementos de descargo ofrecidos serán analizados para la fijación de la caución postulada. Así, los criterios de gravedad de la pena, magnitud del daño causado y presunta vinculación a integrantes de la organización criminal, sumados a los peligros de obstaculización en un grado de abstracción, constituyen criterios suficientes de una intensidad menor exigible para una prisión preventiva, se colige un mínimo de peligrosidad.

3.12. Sobre la caución. El patrimonio y el ingreso de la labor del investigado no haría posible el cumplimiento de la caución postulada, pues el monto resulta desproporcional a las actividades laborales, por lo que la hace estimable en S/ 3000 (tres mil soles).

3.13. Sobre el impedimento de salida del país. Existen suficientes elementos de convicción que sustentan la apariencia delictiva y el peligro procesal que, si bien no justifica la imposición de una prisión preventiva, es suficiente para imponer una medida menos gravosa

la cual es necesaria, idónea y proporcional, y dado que la investigación fue establecida en un plazo de treinta y seis meses, es razonable el plazo solicitado (treinta y seis meses) que se considerará también para la etapa intermedia y el eventual juicio oral.

Cuarto. Contra la referida resolución, el procesado **Edgar Jesús Palacios Aguilar** interpuso recurso de apelación el veinticinco de agosto de dos mil veintidós (foja 2786), en que solicitó que se deje sin efecto la comparecencia restringida y el impedimento de salida y se dicte una comparecencia simple.

Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 4.1.** Respecto al hecho 2: **i)** no se consideraron los numerales 113 y 122, referidos a la “dejadez”, mencionada en la resolución cuestionada, la cual de manera alguna podría tomarse como instigación; **ii)** tampoco se recibió respuesta respecto a que la fiscal “solo presentó como elemento de convicción, para corroborar un hecho posterior, con un acto anterior” (sic); **iii)** asimismo, se da por sentado que de la supuesta conversación surgió un dato sobre coordinación de envío de *currículos* (que no fue corroborado con ningún elemento de convicción), que se considera en virtud de la conexión de los elementos de convicción, pero no hay respuesta objetiva que sea corroborada con algún elemento de convicción; y **iv)** no se recibió respuesta acerca de que el interlocutor “Walter Linares” menciona la devolución del dinero a título personal, por lo que no resulta objetivo señalar la existencia previa de acuerdo como vendedor y del apelante como comprador. Incluso, no hay respuesta de la imputación respecto a este punto.
- 4.2.** Con relación al hecho 4: se cuestionó la permanencia en el tiempo, pues la imputación realizada no se pudo comprobar con

elemento de convicción alguno y no se determinó que el apelante haya tenido pertenencia a la organización criminal.

- 4.3.** Con referencia al peligro de fuga, no se cuestionó el arraigo familiar, domiciliario y laboral, al encontrarse sujeto en calidad de arraigado, subordinado y asimilado a la Marina de Guerra del Perú con el grado de teniente primero, el cual se encuentra sujeto al Decreto Legislativo n.º 1145, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Asimismo, no se recibió respuesta con relación a los gravámenes sobre los inmuebles del investigado.
- 4.4.** Finalmente, acerca del impedimento de salida del país, no hubo respuesta a la oposición, con los elementos de convicción pertinentes, referidos al arraigo que tiene el investigado, así como que recurrió al despacho fiscal para declarar y reconocer una ficha Reniec que fue utilizada en la investigación.

La impugnación fue concedida por auto del veinticinco de octubre de dos mil veintidós (foja 2843). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. De conformidad con el artículo 278, inciso 2, del Código Procesal Penal, se dictó el decreto del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (foja 691 del cuaderno supremo), que señaló el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós como fecha para la audiencia de apelación.

Sexto. Realizada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A diferencia de la comparecencia simple, la comparecencia restrictiva sí es una medida cautelar personal del proceso penal que incorpora limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad [San Martín Castro]¹.

Debe cumplir con los presupuestos exigibles a toda medida cautelar personal del proceso penal: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*; y, en tanto constituye una medida de distinta intensidad que la prisión preventiva, responde a presupuestos específicos².

La comparecencia con restricciones se dicta cuando —pese a existir los necesarios elementos de convicción y la *prognosis de pena* requerida para el mandato de prisión preventiva— se determina la existencia de un peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad (peligro procesal), razonablemente evitable (cfr. numeral uno del artículo doscientos ochenta y siete, y artículo doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta)³.

Segundo. Ahora bien, la defensa del procesado solicita que la medida restrictiva dictada en su contra sea revocada por una comparecencia simple y, conforme se desprende de sus agravios, cuestiona **(i)** la apariencia delictiva (no existen suficientes elementos de convicción que sustenten los ilícitos, esto es, su rol como instigador del delito de tráfico de influencias agravado y la pertenencia y, por ende, su permanencia en la organización criminal) y **(ii)** el peligro procesal; tampoco se muestra conforme **(iii)** la medida de impedimento de salida del país dictada.

Bajo esos claros argumentos es que se procederá a emitir pronunciamiento en esta instancia.

¹ Citado por DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*, Lima: Instituto Pacífico, p. 366.

² DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo, *Prisión preventiva y medidas alternativas*, ob. cit., p. 367.

³ SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1412-2017/Lima, fundamento jurídico 2.7 del segundo fundamento de derecho.

Tercero. Los elementos de convicción analizados por el juzgador de primera instancia, para sustentar la apariencia delictiva, esto es, la presencia de actos de investigación que justifican la medida, respecto a la imputación de los delitos de tráfico de influencias agravado y de organización criminal, radica, en esencia, en las escuchas telefónicas o registros de comunicación aportados por la Fiscalía entre los investigados Edgar Jesús Palacios Aguilar y Walter Linares Saldaña, y entre el último y Gianfranco Paredes Sánchez, así como otros sujetos mencionados en la investigación, en que presuntamente se procuraría el nombramiento del investigado como juez supernumerario lo que posteriormente tendría como fin que en esa calidad emitiera fallos a favor de la organización criminal.

Cuarto. Así, en el fáctico atribuido a Edgar Jesús Palacios Aguilar, se imputa que respondería a título de instigador del delito de tráfico de influencias, al desplegar el rol de comprador e interesado, pues con los diversos actos desplegados en la fase previa a la ejecución de dicho injusto penal se habría insinuado, recalcado y reforzado la resolución criminal del *vendedor de influencias*; mediando para ello, incluso, el acuerdo o compromiso de la promesa de pagos mensuales futuros por parte del interesado.

Quinto. Así también, se imputó que Walter Linares Saldaña habría realizado coordinaciones directas con Miguel Eduardo Delgado Ríos y Edgar Jesús Palacios Aguilar mediante diversas llamadas telefónicas para la construcción/presentación de los *currículos* y los recaudos relacionados con los antecedentes judiciales, policiales de Edgar Jesús Palacios Aguilar y Marco Antonio Quispe Grández.

Sexto. Al respecto, la defensa sustenta que existió “dejadez” de parte del investigado en la presentación de su currículum, lo que determinaría

que no tiene la calidad de instigador, tanto más que las escuchas telefónicas dan cuenta de ese hecho como límite temporal en mayo de dos mil dieciocho, cuando la entrega de ese documento dataría de febrero de ese año; al respecto, empero, como se desprende de la resolución cuestionada, el juez de primera instancia tuvo en cuenta los Registros de Comunicación n.º 7 (del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho), n.º 6 (del dos de mayo de dos mil dieciocho), n.º 7 (del dos de mayo de dos mil dieciocho), n.º 8 (del dos de mayo de dos mil dieciocho), n.º 1 (del cuatro de mayo de dos mil dieciocho), n.º 2 (del ocho de mayo de dos mil dieciocho), n.º 3 (del nueve de mayo de dos mil dieciocho), n.º 4 (del nueve de mayo de dos mil dieciocho), n.º 5 (del diez de mayo de dos mil dieciocho), n.º 176 (del diez de mayo de dos mil dieciocho), n.º 6 (del diez de mayo de dos mil dieciocho), n.º 7 (del diez de mayo de dos mil dieciocho) y n.º 209 (del once de mayo de dos mil dieciocho), cuyo contenido da cuenta, conforme a la imputación, de la presunta conducta atribuida desplegada por el investigado en calidad de instigador, y que habría realizado diversas acciones para lograr ser nombrado juez supernumerario.

Séptimo. Así, en estricto, el investigado cuestiona y sostiene, conforme el Registro de Comunicación n.º 2, respecto a la presentación de su currículum, que le dijeron: “Me canse de esperar tus papeles”, lo que descartaría la imputación como instigador; empero, en esa misma escucha su coinvestigado Walter Linares, en diálogo con él le responde:

Pero, de todas maneras, mándale el currículum” [...], “mándale el currículum” [...] “a su correo, a donde él quiera [se refería a Gianfranco Paredes Sánchez], de todas maneras mándale” [...] “ya no le contrarías ya, simple y llanamente has hablado con él, pero tú ejecuta, o sea manda el currículum” [...] “mándale el currículum, le mandas el currículum y le dices ¿no? Hermano estoy a tu disponibilidad” [...] “aunque allá hay un convenio que mensual, hay una, hay una, hay una nota ahí” [...] “no propicies a que haya, haya, indisposición y maleteo ¿no?”

Luego, el investigado, señaló en respuesta:

Ya, ya pues, si no ahorita le devuelvo la llamada y le digo que le voy a enviar pe por correo pe" [...] "ummm, no, me dijo, envíamelo para imprimir los certificados los antecedentes y toda esa vaina, pero esa vaina no la he sacado yo pue" [...] "salvo que le digo te lo envío en físico y ni bien tenga lo otro, también te lo remito a tu correo ¿no? Con cargo a regularizar pues ¿no?" [...] "voy a devolver la llamada ahorita, tengo, sino que yo te pongo en autos porque la cuestión es contigo, no él.

Octavo. De lo anterior se desprende claramente la apariencia reveladora del delito, en su calidad de instigador del tráfico de influencias agravado, atribuido por la Fiscalía, en que se descarta que no haya promovido acciones para la entrega de su currículum, para el logro de su presunto nombramiento como juez supernumerario como parte de la red criminal. Asimismo, es de considerar que el juzgador de primera instancia, además de evaluar el referido registro, tuvo en cuenta todas las otras escuchas mencionadas previamente, de modo que su argumento de "dejadez" es insuficiente, al no sustentarse en un elemento objetivo aportado por su defensa y resulta ser un mero cuestionamiento de los elementos aportados por la Fiscalía. Por otro lado, cuestionar las escuchas porque no se encuentran corroboradas también es un argumento defensivo endeble, puesto que aquellas tienen objetividad para sustentar la conexión con el hecho atribuido, en esta etapa incipiente y también constituyen un entramado como resultado de la investigación fiscal. Lo que pretende el apelante no corresponde a la sustanciación de una medida coercitiva personal.

Noveno. Por otro lado, respecto a que no se recibió respuesta acerca de que el interlocutor "Walter Linares" menciona la devolución del dinero a título personal, por lo que no resulta objetivo señalar la existencia previa de un acuerdo entre él (como vendedor) y el apelante

(como comprador), se tiene de los Registros de escucha n.º 2 y n.º 5 que el coinvestigado Walter Linares alude que “a él se le ha dado tu matrícula” y que “claro, sino que él lo que está, lo que pasa es que, como ahí, como como han dado si matrícula para el curso”, lo que, en buena cuenta, sustenta la imputación de la Fiscalía, y no lo señalado por la defensa del investigado, acerca de la entrega a un tercero de su “matrícula”, que es materia de determinación en el proceso instaurado.

Décimo. Con relación al delito de organización criminal, se cuestionó la permanencia en el tiempo, pues la imputación realizada no se pudo comprobar con elemento de convicción alguno y no se determinó que el apelante haya tenido pertenencia en la organización criminal; al respecto, analizados los hechos materia de imputación y los actuados, se desprende que, en efecto, la Fiscalía no postuló que el investigado haya tenido la calidad de juez supernumerario, sino que ese era el fin, esto es, que era uno de los recomendados para ocupar el referido cargo. Así, el investigado habría formado parte de la red externa junto con los amigos supernumerarios, conforme se sostiene en el requerimiento fiscal.

Decimoprimero. Asimismo, se debe considerar que, al tratarse de delitos colectivos o con pluralidad de intervinientes, es necesario verificar o analizar la imputación fiscal en su integridad, tomando en cuenta también el rol de los otros agentes; de lo contrario, el análisis sesgado del hecho atribuido al investigado, fuera del contexto materia de imputación, importaría una modificación o cambio del *factum*, lo que derivaría en la variación de la imputación. Proceder que no corresponde a este tipo de incidente en que se examina la sujeción del apelante al proceso penal.

Decimosegundo. En esa medida, dado que en la comparecencia restrictiva se requiere de sospecha reveladora (más que simple y menos que suficiente), lo que en efecto se verifica de los elementos de convicción (escuchas telefónicas y conductas desplegadas), que permiten consolidar el elemento de apariencia delictiva, se descartan los agravios postulados por la defensa del investigado en este extremo.

Decimotercero. Con relación al peligro de fuga, en efecto, no se cuestionó el arraigo familiar, domiciliario y laboral; empero, el juez de primera instancia sustentó la presencia del peligro de obstaculización, argumento respecto al cual la defensa del investigado, en el recurso promovido, no postuló argumento concreto que lo desvirtúe, por aquel motivo este debe ser desestimado.

Decimocuarto. En cuanto a que no se recibió respuesta con relación a los gravámenes sobre los inmuebles del investigado, se debe tomar en cuenta que el juzgador lo consideró para imponer una caución proporcional a los ingresos del investigado, que ascendió a S/ 3000 (tres mil soles), en atención a que sus arraigos estaban acreditados y no fueron objeto de cuestionamiento.

Decimoquinto. Finalmente, respecto al impedimento de salida del país, se impuso a partir de los elementos de convicción pertinentes que sustentan la apariencia delictiva, así como del peligro procesal, de modo que también resulta una medida necesaria y proporcional para lograr los fines del proceso instaurado.

Decimosexto. Entonces, por todo ello, el recurso de apelación no resulta amparable y, por ende, debe confirmarse la recurrida que declaró fundado el requerimiento fiscal que impuso al investigado la medida de comparecencia restrictiva durante todo el proceso, bajo el

cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas, la prestación de una caución económica de S/ 3000 (tres mil soles); también declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de 36 (treinta y seis) meses, en el proceso penal que se le sigue, en calidad de instigador, por la presunta comisión del delito de *tráfico de influencias agravado* y, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito de *organización criminal*, ambos en agravio del Estado peruano, representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Edgar Jesús Palacios Aguilar**.
- II. **CONFIRMARON** el auto del veintisiete de julio de dos mil veintidós (foja 623), en el extremo en que resolvió declarar fundado el requerimiento del Ministerio Público y, en consecuencia, impuso al encausado **Edgar Jesús Palacios Aguilar** la medida de comparecencia restrictiva durante todo el proceso, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas, la prestación de una caución económica de S/ 3000 (tres mil soles); también declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de 36 (treinta y seis) meses, en el proceso penal que se le sigue, en calidad de instigador, por la presunta comisión del delito de *tráfico de influencias agravado* y, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito de *organización criminal*, ambos en agravio del Estado peruano, representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción.

III. DISPUSIERON que la presente resolución se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj